

103
San Juan de Pasto,

Señor.

DAIMEN ALI GONZÁLEZ PRADO
C.C. No. 12.915.692
Dirección: Vereda Cacagual Rio Mira
Municipio de Tumaco - Nariño

ASUNTO : **COMUNICACIÓN POR PÁGINA WEB** del Auto No. 322 del 28 de junio del 2021 por medio de la cual archiva un proceso sancionatorio ambiental

EXP : **PSSC-362-17**

Para su conocimiento y demás fines a seguir me permito anexar al presente documento, copia del Auto No. 322 del 28 de junio del 2021 por medio de la cual archiva un proceso sancionatorio ambiental, acto administrativo expedido por la Doctora TATIANA VILLARREAL en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica de Corponariño.

Contra el acto administrativo en referencia no procede recurso alguno.

Teniendo en cuenta que mediante oficio con radicado 3383 del 2 de julio del 2021, se remitió comunicación dirección que reposa en el expediente: Vereda Cacagual Rio Mira, del Municipio de Tumaco – Nariño, mismo que fue devuelto por la empresa de correo certificado con la nota de desconocido, la comunicación del acto administrativo en referencia será publicada en la página Web, WWW.CORPONARINO.GOV.CO, en concordancia con la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

FECHA DE FIJACIÓN : **21 OCT 2021**

FECHA DE DESFIJACIÓN : **27 OCT 2021**


TATIANA VILLARREAL E.

Jefe Oficina Jurídica

Proyecto: Astrid O.
Revisó: Ángela V.
Aprobó: Tatiana V.

EXPEDIENTE PSSC-362-17
SANCIONATORIOS FLORA (DECOMISO)
MOVILIZACIÓN ILEGAL
DAIMEN ALÍ GONZALEZ PRADO
MUNICIPIO DE PASTO

AUTO DE TRÁMITE No. 322

"Por medio de la cual se Archiva un Proceso Sancionatorio Administrativo Ambiental"

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO, "CORPONARIÑO", EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y EN ESPECIAL DE LAS CONFERIDAS POR LA LEY 99 DE 1993, LEY 1333 DE 2009, RESOLUCIÓN 120 DEL 24 DE FEBRERO DE 2016, CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Y

FUNDAMENTOS FACTICOS

Que mediante **Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0147324 del 19 de octubre del 2017**, se realiza el decomiso preventivo de (16 m³) DIECISÉIS METROS CÚBICOS DE MADERA TIPO CEDRO al señor **DAIMEN ALÍ GONZALEZ PRADO**, identificado con Cédula de ciudadanía 12.915.692 expedida en Tumaco (N), por exceder los volúmenes permitidos en SUNL, exceso correspondiente a (1 m³) UN METRO CÚBICO DE MADERA TIPO CEDRO, anexo a este documento, está, copia de documentos de identidad, copia de licencia de tránsito n° 06-52480-1892038 y salvoconducto n° 1500875, (folio 1-5).

Que mediante oficio **No. S-2017 – 0044 / MEPAS-GUCAR 29.25**, de fecha del 19 de octubre del 2017, el Patrullero **CESAR DARIO VIVEROS ORDOÑEZ**, Coordinador Ambiental del Grupo de Carabineros y Guías Caninos MEPAS, deja a disposición el material forestal decomisado, y relaciona salvoconducto de movilización 1500875, (folio 6-7).

Que La Coordinación del Centro Ambiental Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional de Nariño "CORPONARIÑO", mediante **Auto de Trámite sin N° del 24 de octubre de 2017**, legaliza la medida preventiva consistente en el decomiso (1 m³) UN METRO CÚBICO DE MADERA TIPO CEDRO, por exceder los volúmenes permitidos en SUNL, al señor **DAIMEN ALÍ GONZALEZ PRADO**, identificado con Cédula de ciudadanía 12.915.692 expedida en Tumaco (N), (folio 8-9).

Que La Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional de Nariño, "CORPONARIÑO", a través del **Auto de Trámite N° 802 del 07 de diciembre de 2017**, abre investigación y formula cargos, en contra de al señor **DAIMEN ALÍ GONZALEZ PRADO**, identificado con Cédula de ciudadanía 12.915.692 expedida en Tumaco, se anexa evidencia de notificación, (folio 9-19).

Que La Corporación Autónoma Regional de Nariño "CORPONARIÑO", en uso de sus facultades legales y luego de agotado Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental en el expediente **PSSC-362-17**, mediante **Resolución n° 291 del 28 de noviembre de 2018**, por medio de la cual se declara responsable dentro del proceso sancionatorio y se impone una sanción, resolvió lo siguiente;

"(...)

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. Declarar Responsable al señor **DAIMEN ALI GONZALEZ PRADO** identificado con cedula de ciudadanía 12.915.692 de Tumaco Nariño, de los cargos formulados mediante Auto No. 802 del 07 de diciembre de 2017.

ARTICULO SEGUNDO. Imponer al señor **DAIMEN ALI GONZALEZ PRADO** identificado con cedula de ciudadanía 12.915.692 de Tumaco Nariño, la Sanción consistente en el **DECOMISO DEFINITIVO** de (1 m³) UN METRO CÚBICO DE MADERA EXCEDENTE, EQUIVALENTE A 5 BLOQUES DE MADERA TIPO CEDRO, productos forestales incautados el día 19 de octubre del 2017, según acta de imposición de medida preventiva suscrita en la

misma fecha, y cuya aprehensión se legalizo mediante auto de tramite sin número del 24 de octubre de 2017, de conformidad con la parte motivada de la presente.

ARTICULO TERCERO. Disponer los bienes decomisados en algunas de las alternativas de disposición final contempladas en los artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009 o podrá disponer los bienes para el uso de la misma entidad o entregarlos a entidades públicas que los requieran para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta. (...)", (folio 20-28).

Que el mencionado acto administrativo emitido dentro del presente proceso sancionatorio, fue notificado en debida forma al infractor de la normatividad ambiental, el señor DAIMEN ALI GONZALEZ PRADO mediante notificación por aviso, (folio 29-37) de conformidad a lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011.

Que el Subdirector de Intervención para la Sostenibilidad Ambiental de CORPONARIÑO en concordancia con el artículo 54 de la Ley 1333 de 2009, solicita a través del **Oficio con fecha del 20 de mayo del 2021 la entrega del material decomisado el cual será destinado para actividades de adecuación del Centro Ambiental Chimayoy**, (folio 38).

Que la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional de Nariño, a través de **Resolución n° 070 del 18 de junio del 2021**, realizo la **Disposición Final** del material decomisado definitivamente, (folio 39-41).

Finalmente, que en cumplimiento a lo dispuesto en la anterior resolución, la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional de Nariño, CORPONARIÑO, realiza **Acta de Entrega de Productos Forestales**, en favor de la Subdirección de Intervención para la Sostenibilidad Ambiental, de la misma corporación, así:

"(...)

"ARTICULO PRIMERO. DISPONER de los bienes objeto de decomiso definitivo, para uso de la Subdirección de Intervención para la Sostenibilidad Ambiental de CORPONARIÑO, conforme a la solicitud realizada y ordenar la entrega del material de flora silvestre decomisado de manera definitiva dentro del expediente PSCAN-362-17, mediante Resolución n° 291 del 28 de noviembre de 2018; material que se encuentra en custodia de la Subdirección Administrativa y Financiera de CORPONARIÑO, a través del Procedimiento Almacenamiento Aseguramiento e Inventarios, correspondiente a (1 m3) UN METRO CÚBICO DE MADERA EXCEDENTE, EQUIVALENTE A 5 BLOQUES DE MADERA TIPO CEDRO; cuya aprehensión preventiva se legalizo mediante auto de tramite sin número del 24 de octubre de 2017(...)"(folio 42).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La Constitución Política Colombiana establece:

"El artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Inciso segundo de la misma Carta señala: "Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer: las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

"El artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

En torno al manejo y gestión interna de los expedientes que contienen procesos administrativos sancionatorios ambientales, tramitados en esta corporación, debemos remitirnos al Código General del Proceso, en su artículo 122, en búsqueda de suplir un vacío legal, así:

"Artículo 122. Formación Y Archivo De Los Expedientes. De cada proceso en curso se formará un expediente, en el que se insertará la demanda, su contestación, y los demás documentos que le correspondan. En él se tomará nota de los datos que identifiquen las grabaciones en que se registren las audiencias y diligencias.

(...)

El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso."

CONSIDERACIONES DE CORPONARIÑO

En este apartado desglosaremos las razones por las cuales la Corporación Autónoma Regional de Nariño, en cabeza de la Oficina Jurídica, dispone del archivo del expediente **PSSC-362-17**, bajo los siguientes argumentos:

Sobre la gestión del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, la Corporación Autónoma Regional de Nariño, CORPONARIÑO, como administradora de los recursos naturales y legitimada por La Ley 1333 del 2009¹, la cual reconoce la competencia para conocer y sancionar las infracciones cometida en contra del ecosistema nariñense, regula la gestión documental en torno a los expedientes de los Procedimientos Administrativos Sancionatorios Ambientales, en adelante PASA, los cuales deben ceñirse a los principios del debido proceso, aperturando cada uno de sus procesos para finalmente lograr resolverlos; en muchos casos generando una sanción, sobre la conducta cometida o de ser necesario exonerar de la responsabilidad, todo lo anterior deberá estar sometido a un continuo proceso de gestión interna, en la que al final de cada proceso pueda llegar al archivo del expediente y generar custodia según los parámetros internos de la corporación.

Sobre las consideraciones al caso en concreto, para este apartado en concreto debemos resaltar que nos encontramos ante un decomiso de material forestal, que vislumbra las características de una infracción cometida en flagrancia, según el artículo 14² de la Ley 1333 de 2009, que para el caso en concreto describe la conducta de movilización de material forestal sin contar con Salvoconducto Único Nacional en Línea, (SUNL), o excediendo los volúmenes máximos permitidos en el mismo, en ese sentido debemos desglosar cuales fueron los momentos procesales que dieron final a este PASA, así:

¹ La Ley 1333 del 2009, en su artículo 1 el cual habla sobre la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que está en cabeza del estado, y siendo las CAR, entidades representativas del poder estatal en las regiones, es la Corporación Autónoma Regional de Nariño, la mayor autoridad en materia ambiental en el departamento de Nariño.

² Artículo 14. Cuando Un Agente Sea Sorprendido En Flagrancia. Cuando un agente sea sorprendido en flagrancia causando daños al medio ambiente, a los recursos naturales o violando disposición que favorecen el medio ambiente sin que medie ninguna permisión de las autoridades ambientales competentes, la autoridad ambiental impondrá medidas cautelares que garanticen la presencia del agente durante el proceso sancionatorio. Fuente: http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/Ley_1333_2009.html

El primer momento procesal fue La apertura del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental y la Formulación de Cargos, que se encuentran relacionados en el expediente a través del **Auto de Trámite N° 802 del 07 de diciembre de 2017, que abre investigación y formula cargos**, auto que fue notificado en debida forma y no contó con la presentación de descargos por parte de los investigados, posterior a ello, se resolvió el PASA, a través de **Resolución n° 291 del 28 de noviembre de 2018**, por medio de la cual **se declara responsable dentro del proceso sancionatorio** y se impone una sanción consistente en el decomiso definitivo del material decomisado, y finalmente habiendo hecho el decomiso definitivo, se realizó la disposición final del material de flora silvestre, a través de **Resolución n° 070 del 18 de junio del 2021 y Acta de Entrega de Material forestal**, siendo esta última, la actuación definitiva en torno al expediente en cuestión.

En ocasión de lo anteriormente mencionado, y siguiendo los parámetros del Código General del Proceso, sobre la necesidad de realizar gestión en torno a la custodia de los expedientes en los cuales reposan Procesos Administrativos Sancionatorios Ambientales, debemos realizar el archivo de la documentación que consta en el expediente **PSSC-362-17**.

IDENTIFICACIÓN DEL INFRACTOR

Como infractor aparece el señor **DAIMEN ALI GONZALEZ PRADO**, con cédula de ciudadanía N° 12.915.692 expedida en Tumaco (N), "**DIRECCIÓN VIADUCTO VEREDA CACAGUAL RIO MIRA TUMACO, Y CELULAR 3224060214**", datos obtenidos en el expediente en cuestión, en Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0147324 del 19 de octubre del 2017, (folio 1).

En mérito de lo expuesto, éste Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- ARCHIVAR el procedimiento sancionatorio adelantado bajo la radicación No. **PSSC-362-17**, contentivo en 42 folios, de conformidad con la parte motiva del presente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- COMUNICAR la presente decisión al señor **DAIMEN ALI GONZALEZ PRADO**, con cédula de ciudadanía N° 12.915.692 expedida en Tumaco (N) (N), de conformidad con lo establecido en el Decreto 491 del 2020 y el artículo 10 de la ley 2080 del 2021 y artículo 66 y subsiguientes de en la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente decisión no proceden Recursos.

Dada en San Juan de Pasto, 28 JUNIO 2021

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


TATIANA VILLARREAL ENRIQUEZ.
JEFE OFICINA JURÍDICA

Revisó: *Dr. José Luis Realpe*
Profesional Universitario.

Proyectó: *Sebastián Paz Delgado*
Abogado contratista.